

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Noviembre de 1875.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas, entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874. Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1862, no solo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para to-

das las anteriores, respecto de las cuales no se hicieran las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes en 1873, y que hasta ahora no se han inscrito ni entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales presijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas la ley no los sometia al impuesto; que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 los libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavia no inscritas, lo fuesen en un período determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la de 6 de Agosto no les dispensó de él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha y con no menos claridad, la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrieran.

Pero tampoco seria equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripcion de las herencias directas anteriores, todavia no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás, para los casos de Testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda á la inscripcion gratuita de las herencias directas, y algunas otras transmisiones de dominio, ocurridas en el período de exencion anterior á Enero de 1873.

Por estas razones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 6 de Noviembre de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominios, cuya exencion terminó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutará de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá en 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

Gaceta del 7 de Febrero de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

Provincia de Madrid.

Escuelas de niños.

La de Villanueva del Pardillo, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas.

Las de Cereda y Olmeda de la Cebolla con el de 375.

Las de Perales de Milla y Qijernal con el de 365.

Las de Coslada y Horcajo, con el de 300.

Las de Braojos, Canillas, Canillejas, La Alameda, Sevilla la Nueva y Valdepiélagos con el de 275.

Las de Batres, el Berruco, Campovalillo, Cervera de Buitrago, Cubas, Fresnedillas, Gargantilla, Gascones, Los Hueros, Horcajuelo, Humanes, Madarcos, Navalafuente, Navas de Buitrago, Paredes de Buitrago, Pinilla del Valle, Pinnécar, Prádena del Rincón, Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Rivas de Jarama, Serrada, Sieteiglesias, La Serna, Torremocha, Valdemaqueda, Valdeolmos y Venturada con el de 250.

La de Camarma de Esteruelas con el de 200.

La del Escorial de Abajo, con el de 175.

Provincia de Ciudad-Real.

Escuela de niños.

La de Cabezarados, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Provincia de Cuenca.

Escuela de niños.

La sustitución temporal de la Escuela de Poyatos, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Provincia de Guadalajara.

Escuelas de niños.

Las de Albares, Cañizar y Algorta, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La de Mirabueno, con el de 500.

Las de Angón y Cardoso, con el de 415.

La de Palazuelos, con el de 405.

La de Hortezueta de Ocen, con el de 290.

La de Torrecuadrada de los Valles, con el de 195.

La de Tordelpalo, con el de 160.

La de Novella, con el de 118'75.

Provincia de Segovia.

Escuelas de niños.

La de Cerezo de Abajo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Las de Calabazas y Castroserracín, con el de 400.

La plaza de Auxiliar de la de Cuellar, con el de 375, sin casa ni emolumentos.

La de Moraleja de Cuellar, con el de 325.

Las de Fresneña de Cuellar, Pradales, Remondo y Santovénia, con el de 275.

La de Castro de Fuentidueña, con el de 250.

La de Mata de Quintanar, con el de 187'50

La de Turrubuelo, con el de 175.

Las de Sotos de Sepúlveda y Valles de Fuentidueña, con el de 150.

La de Burgomillodo, con el de 100.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de instrucción pública de la misma, acompañada de una certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden ántes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para las Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la Ley; para las elementales completas, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en mas de 250 del que disfrutaban; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Las épocas en que se verifican las oposiciones á las plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito son: las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Ciudad-Real en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, y

las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletín oficial, para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Febrero de 1876.—El Secretario general, Fernando Mellado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Tercera Sección de Correos.—Negociado 1.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Segovia y Riaza por la Velilla, Sepúlveda y Castillejo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruage y diariamente de ida y vuelta, desde Segovia á Riaza toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten á otros destinos.

2.ª La distancia de 79 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en diez horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que formó la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia y los carruages necesarios, con almacén ó sitio capaz ó independiente del de los viajeros y sus equipages, para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará

por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigirla correspondencia por otro ú otros puntos serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion ó prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Riaza y Sepúlveda asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 3 de Marzo próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de ocho mil pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia pue separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Segovia ó una de las subalternas de Rentas de Sepúlveda ó Riaza como dependencia de la Caja general de Depósitos, la

suma de ochocientas pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes ó al de su cotización en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, y concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Segovia para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: D. F. de tal, natural de.... vecino de.... Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Segovia á Riaza y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Fecha y firma.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Seccion de Fomento.—Montes.

SUBASTAS.

El día 15 de Marzo próximo, y hora de doce á una de su tarde ante el Alcalde de la villa del Espinar, se celebrará subasta por pujas abiertas para la venta de 300 pinos del monte titulado «Aguas vertientes», bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la espresada villa y tipo de tasacion por lotes de los dos en que han sido divididos y se expresa á continuación.

Núm. del lote.	Limites del lote.	Número de árboles que comprende.	Tipo por que se saca á subasta. Pesetas.	Plazo para la corta y labra.	Plazo para la estraccion.
1.º	Al Este con Cabeza de Hija; al Norte con Penacho bajo; al Poniente con la Gasca, y al Sur con la ladera del Cordel.	250	4300	40 dias.	30 dias.
2.º	Al Saliente con la ladera del Cordel; N. arroyo del Coliao hornillo; Sur arroyo de Peña el Agüila, y Poniente Majadal de Peña el Agüila.	250	4200	0 dias.	30 dias.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la sabasta. Segovia 12 de Febrero de 1876.—El Gobernador, Francisco Echagüe y Nogueira.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirá con una de las primeras á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevara á cabo cualquiera de las cláusulas de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. El rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura de contrato, segun lo dispuesto por Real orden de 20 de Diciembre de 1875.

Madrid 8 de Febrero de 1876.—El Director general, S. Crujada.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 24 de Enero de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JORGE CALVO, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales fué leida y aprobada el acta de la anterior.

QUINTAS.

Presentes en caja el Sr. Diputado y funcionarios prevenidos por la ley, la comision se ocupó en las incidencias siguientes:

Boceguillas.—Ambrosio Martin Lopez, adscrito á la reserva de 1873, visto el dictámen del Consejo de Estado, y justificado por el expediente ser hijo único de viuda pobre á la que ayudaba á mantener la comision acordó declararle exceptuado.

Zamarramala.—Tomás Huertas Manso núm. 3, del primer reemplazo del año pasado, sujeto á expediente de prófugo, acreditó haber redimido su suerte á metálico y la comision acordó se sobreeseyese en aquel y pedir la baja del suplente.

Fuentepelayo.—En cumplimiento de una real orden, comunicada por Gobernacion, se acordó prevenir al ayuntamiento abra nuevo juicio de esenciones sobre Benito Gomez Saiz, soldado para el primer reemplazo del ejército del año pasado y que despues de la oportuna declaracion, se presenten el comisionado y los interesados para el dia 14 de Febrero próximo.

Brieba.—A consecuencia de una manifestacion del alcalde, se acordó decir al ayuntamiento entable competencia con la tenencia alcaldía del distrito de la Latina de Madrid sobre el mejor derecho para incluir en el alistamiento del segundo reemplazo del ejército del año pasado á Manuel Martin Alonso.

Aldehorno.—Manuel Sanz Zuñiga, núm. 6, responsable al segundo reemplazo del ejército del año pasado que no se habia presentado por hallarse enfermo no hizo y la comision acordó pasase á caja, considerado útil condicionalmente en ella, fué declarado soldado condicionalmente.

Campo de Cuellar.—Eugenio Huertas Maroto, núm. 1.º, procedente del primer reemplazo del año pasado y responsable á cubrir la baja del núm. 3, la comision acordó pasase á caja, no alegó en ella defecto alguno y fué declarado soldado.

Contabilidad.—Madrid.—Conforme lo resuelto por Real orden de 3 de Enero próximo pasado, la comision acordó indicar al señor Director del Instituto provincial de segunda enseñanza, incluya crédito en el presupuesto adicional para el pago de sueldos de los dos auxiliares.

Capital.—Conforme con el dictámen de la contaduria de fondos provinciales se acordó rogar al Sr. Jefe económico de la provincia disponga el abono de intereses de las inscripciones por bienes enagenados á la Beneficencia provincial y vencidos desde primeros de Julio de 1875.

Carreteras provinciales.—Boceguillas á Linares.—Vista el acta de recepcion provincial de las obras del trozo primero de la carretera comprendida entre ambos puntos, la comision acordó aprobarla.

Beneficencia.—Atendido el estado de entrega de géneros subastados para el uso de los acogidos en los establecimientos provinciales del ramo, la comision acordó el pago del importe de los admitidos al contratista D. Juan Sanchez Barez y que respecto á los paños mezcla, negro fino para gorras y franela negra, se proceda á nueva subasta para su adquisicion con arreglo á las mismas condiciones y muestras.

Agricultura.—Fuentesoto.—A instancia de D. Juan de Frutos Lazaro, la comision acordó se respete una cañada abierta en aquel distrito con las pequeñas variaciones que el ayuntamiento introduzca en su trazado.

Presupuestos.—Higuera.—En atencion á la resultancia de un expediente promovido por D. Clemente Herrero, propietario forastero en aquel pueblo y conforme lo informado por el ayuntamiento se acordó prevenir al mismo la indemnice con cargo al presupuesto del año próximo el exceso de la cuota que le tiene cargada en el repartimiento para cubrir el déficit del actual.

Propios.—Labajos.—Justificada en el oportuno expediente la conveniencia de la enagenacion de las inscripciones de la tercera parte del 80 por 100 de los propios que fueron de aquel municipio, con objeto de destinar el producto á obras públicas, se acordó por la comision informar favorablemente á la autorizacion.

Y se levantó la sesion.

Segovia 7 de Febrero de 1876.—El Secretario, Salvador Maria Sanz.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Canje de recibos provisionales del Empréstito de 175 millones de pesetas por títulos.

Publicada en la Gaceta la Instruccion de 27 de Enero último para llevar á efecto lo dispuesto en Real Decreto de 12 de Junio próximo pasado sobre la conversion en títulos, los recibos provisionales entregados á los contribuyentes en pago de las cuotas satisfechas por el anticipo reintegrables de 175 millones de pesetas y con objeto de proceder á las operaciones que determina la indicada instruccion, los tenedores de recibos se ajustarán en un todo á las prescripciones siguientes:

1.º Los títulos se dividirán en tres series; la 1.ª de veinte pesetas de capital, la 2.ª de 100 y la 3.ª de 500, los cuales se subdividen en diez décimos escalonados á vencimientos fijos y con el interés del 6 por 100 anual á contar desde 1.º de Julio de 1875 el cual se

consigna en los mismos décimos.

2.^a El canje de los recibos provisionales por los títulos, tendrá lugar desde 1.^o de Marzo próximo hasta el 31 del mismo en cuya época se admitirán las facturas en la forma que se espresará.

3.^a Los contribuyentes en cuyo poder obren recibos provisionales del empréstito y los presenten en esta Administración al canje, se le facilitarán por las mismas, facturas que llenarán en la forma que indican las casillas, procurando que su estension no contenga enmienda ni raspaduras.

4.^a Una vez hecha la presentación en la oficina de la factura con los recibos talonarios se procederá a la comprobación con las matrices y obtenida su legitimidad, le serán devueltas una mitad como resguardo de los valores presentados para que tan luego sean remitidos los títulos recoja estos en su equivalencia.

5.^a Los presentadores de recibos quedarán obligados a responder de la legitimidad de ellos por término de seis meses según indica la misma factura, á contar desde la fecha de su presentación.

6.^a La entrega de títulos se hará por el valor total que arroje la factura; la cual será comprobada con la otra mitad y hallándole conforme con su talon, firmará el presentador el recibí de los valores.

7.^a Para verificar la conversión de residuos en títulos cuyas series quedan espresados, lo solicitarán los interesados de la Dirección del Tesoro previa factura, según dispone el art. 30 de la espresada instrucción.

8.^a Cuando los interesados que soliciten el canje quieran optar por recibir los títulos en Madrid de la Tesorería Central presentarán con factura, los recibos en la administración económica donde hubieren sido espeditos para su reconocimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

9.^a Los títulos emitidos en equivalencia de los recibos provisionales del empréstito, son admisibles conforme á los artículos 4.^o y 5.^o del Real Decreto de 12 de Junio en pago de las contribuciones Territorial é industrial por décimas partes.

10. El pago del 10 por 100 en los valores espresados, solo se admitirá por el importe de las cuotas de dichas contribuciones el cual tendrá lugar al satisfacer el 4.^o trimestre del año actual en la forma que se prescribirá.

11. Si los décimos de cada vencimiento no pudieran ajustarse al importe de las cuotas de Territorial y Subsidio correspondiente á este ejercicio, será admitido el sobrante de la parte de aquellos en el inmediato año ó siguiente.

12. Para completar la décima parte á que ascienden las cuotas

en el año corriente se admitirán á los contribuyentes un residuo ó residuos que complete exacta ó aproximadamente la cantidad satisfecha en títulos, siempre que aquellos corresponda su vencimiento al año que se aplica al pago, pero el sobrante del 10 por 100 que resulte bien en títulos ó residuos quedará á beneficio del Tesoro.

13. En los recibos de contribuciones de inmuebles ó industrial del año á que corresponda la admisión de valores, se anotará al dorso de los mismos por la Administración económica, el importe de la décima parte con la demostración de los títulos ó residuos admisibles, en vista de la que, los recaudadores de contribuciones recibirán á los interesados los valores siempre que no esceda del 10 por 100 y á menos que estos se conformen con ceder el sobrante en beneficio del Tesoro.

14. Con objeto de facilitar á los contribuyentes la aplicación de los Títulos en la proporción correspondiente al 10 por 100 de sus cuotas, pueden asociarse dentro de sus respectivas cantidades y satisfacer en valores el indicado 10 por 100.

15. Para efectuar estas operaciones consignarán los contribuyentes en los décimos que entreguen en pago de sus cuotas un breve endoso en esta forma «A la recaudación para pago de contribuciones» espresando á continuación la clase de contribución; el número del recibo y el importe que satisface en décimos del empréstito, y si hubiere cesion se pondrá por última partida epígrafe.

Si el endoso es de un solo contribuyente le autorizará este, con su firma.

Cuando el documento se aplicase en pago de diferentes cuotas suscribirá el endoso cualquiera de los contribuyentes, pero que serán responsables mancomunadamente de la legitimidad de los décimos, todos los interesados que tengan participación en el pago, y

16. En el caso de resultar ilegítimo algun título ó residuo se exigirá el reintegro de su importe á quien corresponda, sin perjuicio de proceder también á lo que haya lugar en la vía judicial.

Encargo á los Sres. Alcaldes que tan luego reciban el Boletín oficial en que se inserte esta circular, procurarán darla toda publicidad posible bien por pregon ó edictos para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, teniendo el Boletín de manifiesto en el punto mas apropiado por término de tres días, levantando acta de ello. Segovia 7 de Febrero de 1876.—El Jefe económico, P. O.: Antonio Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Juan Olgueras Gomez, natural de Navalmanzano, soltero, de diez y seis años de edad y á su hermano político Ramon Servero Javalorias, natural de Monserrat, provincia de Valencia, de veintiseis años, vendedores de loza en ambulancia, que han residido en esta capital, Posada del Gallo, para que en el término de 10 días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en la Sala Audiencia de este Juzgado á fin de ampliar sus declaraciones en causa que se sigue contra Liborio Martinez Crespo, por robo con violencia cometido en la persona del Juan Olgueras la noche del 8 de Diciembre del año último.

Dado en Segovia á 7 de Febrero de 1876.—Francisco de Zumárraga.—P. M. de S. S. Celestino Perez Conejero,

Alcaldía de San Ildefonso.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza de semoviente que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesión y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto sin reclamación alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

San Ildefonso 9 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Dionisio Lozano.

Alcaldía de Sebulcor.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico venidero de 1876 á 77 se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo

modelo se ajustarán para las relaciones ó confesiones y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamación alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Sebulcor 4 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Marcos Vaquerizo.

ANUNCIO.

Queda instalada nuevamente en esta capital y á cargo de D. Salvador Renedo, desde el día 1.^o de Marzo próximo, la Parada de Caballos y Garañones, en la antigua casa que la tuvo su antecesora Doña Catalina Cazorro; no habiendo omitido gasto alguno para que los sementales reunan las mejores condiciones.

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS.

Plaza Mayor núm. 20, Segovia.

Hallándose los individuos pertenecientes á las clases pasivas, por cruces pensionadas, (en cuyos diplomas no consta la cualidad de vitalicias) sin percibir la correspondiente asignación á las mismas, y deseosa esta agencia de que el público en general pueda apreciar su actividad y buenos servicios, tiene el honor de participar á los interesados; que teniendo ya de algunos las licencias y diplomas para sacar las correspondientes copias, espera se le remitan por el resto de los agraciados dichos documentos, con objeto de reunir todos los correspondientes á esta provincia; y hecha esta operación, elevar una instancia á la superioridad, por si estimare justo el pago siquiera de los atrasos que se les adeuda.

A este fin, este centro cuenta en Madrid con el celo y actividad de su corresponsal que no descansará un momento hasta conseguir una resolución definitiva.

Segovia 20 de Enero de 1876.—Lino Herrero.

Se vende ó arrienda un Molino harinero titulado del Castaño sito en la ribera de Ortigosa del Monte, con once obradas de tierra cercadas en la misma jurisdicción. Las personas que deseen interesarse en su compra ó arriendo pueden dirigirse á su dueño Rufino de Frutos, en el referido Molino. Está fabricado en medio de las fincas y tiene posesiones para habitar una familia, cuadra para 20 caballerías y aguas para moler todo el año.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.